

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E._____S._____D.

Proceso: Verbal de menor cuantía –
Responsabilidad Contractual

Radicado: 2021 – 00351

Demandante: María Medina y otro

Demandado: Cecop Colombia SAS

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandada **CECOP COLOMBIA SAS**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2021, con el fin que se revoque totalmente y, en su lugar, se profiera auto inadmitiendo la demanda en virtud del numeral 7º del art. 90 del Código General del Proceso – CGP, ya que no se acreditó el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de la demandada.

**RAZONES DE LA SOLICITUD
DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Las razones por las cuales se solicita la inadmisión de la demanda de la referencia son:

1. El numeral 7º del artículo 90 del CGP establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para nuestro caso en particular tenemos que el demandante NO acreditó dicho requisito respecto de mi defendida.

Podría pensarse que la solicitud de medidas cautelares realizada por el demandante sería suficiente para no exigir el requisito aludido. Sin embargo, se pone de presente que dicho escrito de medidas cautelares no cumple con los requisitos exigidos por el art. 590 del CGP por lo que su presentación no exime del agotamiento de la conciliación prejudicial.

De igual manera tampoco puede considerarse que la simple interposición de una medida cautelar sin el lleno de los requisitos legales es suficiente para desconocer el requisito de procedibilidad judicial como lo es la conciliación prejudicial.

2. Antes de decretarse cualquier medida cautelar, el Juez deberá conforme al inciso segundo del literal c.) del artículo 590 del Código General del proceso “*apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. Así mismo, el Juez deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (Se resalta y se subraya)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto disentimos de la decisión tomada por el Despacho en el sentido de determinar un moto de caución determinada, en razón a que en el presente asunto **no existe ningún tipo de riesgo o amenaza sobre el pago de la condena** (en el eventual o hipotético caso en que llegue a ser condenada mi representada), en consideración a que se trata de una persona jurídica legalmente constituida con ánimo de permanencia y continuidad.

3. Por otra parte, el artículo 590 del Código General del Proceso, también indica como requisito para la procedencia de una medida cautelar, **(i) la**

apariencia de buen derecho, (ii) la necesidad y (iii) proporcionalidad de la misma.

En el caso particular y en cuanto a **(i) la apariencia de buen derecho**, consideramos que en el presente asunto no existen los suficientes elementos probatorios para determinar si la demanda tiene o no vocación de prosperidad, por lo que es prematura la calificación de la conducta de mi representada.

En cuanto a la **(ii) necesidad de la medida**, insistimos que mi representada bajo ningún escenario pretenderá insolventarse, pues tal y como se indicó previamente, para ejercer su actividad debe contar con la suficiencia patrimonial y financiera.

Y, en lo atinente a la **(iii) proporcionalidad de la cautela**, nos permitimos manifestar que la consideramos excesiva, si tenemos en cuenta, la clase de proceso y las garantías con las que cuenta la parte pasiva (suficiencia patrimonial y financiera respecto de mi poderdante).

4. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante (inscripción de la demanda y embargo y secuestro de dinero en cuentas bancarias), tenemos que ambas fueron solicitadas de manera antitécnica y desconociendo los lineamientos del art. 590 del CGP.

Respecto de la inscripción de la demanda, esta se solicitó de manera anti-técnica ya que los arts. 590 y 591 del CGP establecen claramente y sin lugar a dudas la definición de la inscripción de demanda especificando sobre qué procede. Los citados artículos exigen que dicha medida cautelar se haga sobre “bienes sujetos a registro” y para el caso en particular **NO ES CLARO CUÁL ES EL BIEN SOBRE EL QUE SE SOLICITÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y TAMPOCO ES CLARO QUE DICHO “BIEN” ES SUJETO DE REGISTRO.** En otras palabras, no se tiene certeza sobre qué bien sujeto de registro se solicitó

la inscripción de la demanda, razón por la cual no se puede decretar ningún tipo de caución sin antes tener claridad suficiente.

Por otro lado, respecto la medida de embargo y secuestro de dineros en cuentas bancarias, el art. 590 del CGP NO PERMITE este tipo de medidas en el proceso que nos ocupa. En estricto sentido una medida cautelar de embargo y secuestro sobre dinero depositado en establecimientos bancarios sólo es procedente en procesos ejecutivos o declarativos donde ya existe una sentencia favorable de primera instancia.

5. En conclusión, el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por el demandante no dio cumplimiento a **NINGUNO** los requisitos exigidos en el art. 590 del CGP razón por la cual debe tenerse por no presentado y por ende se evidencia claramente el incumplimiento del numeral 7º del art. 90 del CGP, lo cual conlleva a que se inadmita la demanda con el fin de ser subsanada en legal forma.

SOLICITUD

En virtud de las razones expuestas, con todo respeto solicito:

1. Que se revoque en su totalidad el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de junio de 2021 y, en su lugar, se profiera auto inadmitiendo la demanda, con el fin que dentro del término de cinco (5) días el demandante dé cumplimiento al 7º del art. 90 del CPG respecto de la demandada, so pena de su rechazo.

De forma subsidiaria, y en caso que no se reponga el auto en las condiciones anteriormente solicitadas, con todo respeto solicito que se revoque el valor por el cual se ordenó prestar caución y se fije uno no inferior a \$124.278.000.00 M/Cte. (valor estimado en que puede afectar el buen nombre de la empresa comercial que represento en caso que se

accede a una inscripción de demanda presuntamente infundada como la que nos ocupa).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Calle 84 No. 18 – 38, oficina 304 de la Ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesmedefiende@gmail.com, número celular 3222710391. Así mismo solicito se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS FELIPE VEGA WILCHES

CC 79.950.836 BOGOTÁ

TP 151.868 CSJ

Rad. 2021-351. Recurso reposición

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Vie 06/08/2021 15:30

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aurelito1974@gmail.com <aurelito1974@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

Rec rep auto admisorio.pdf;

Cordial saludo,

Remito memorial con recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda en el proceso Rad. 2021-351.

Cordialmente,

Felipe Vega
Abogado CECOP